

servicios de la clase 35.ª consistente en "Servicios de importación, exportación, representaciones exclusivas; publicidad y negocios de los comprendidos en esta clase" y contra la Resolución de 18 de febrero de 1993 que se desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, del tenor explicitado con anterioridad, y desestimamos la demanda articulada. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.S.

Madrid, 15 de junio de 1995.—El Director general, Julián Álvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16952 RESOLUCION de 14 de junio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo SLTV 2, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «New Holland España, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo SLTV 2, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca «New Holland». Modelo Fiat M 160 DT. Versión 4RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/9524.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código III, por la estación del NIAE de Bygholm (Dinamarca), y las verificaciones preceptivas, por la Estación Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado, al respecto, en la Orden mencionada.

Madrid, 14 de junio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

16953 RESOLUCION de 14 de junio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección de la marca «Fiat», modelo R-4, tipo bastidor, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «New Holland España, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve ampliar y actualizar la homologación de la estructura de protección de la marca «Fiat», modelo R-4, tipo bastidor, y hace pública su validez para los tractores:

Marca: «Fiat». Modelo: 855 C. Versión: Cadenas.

Marca: «Fiat». Modelo: 955 C. Versión: Cadenas.

Marca: «Fiat». Modelo: 95-55. Versión: Cadenas.

Marca: «Fiat». Modelo: 100-55. Versión: Cadenas.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP8/8930.a(4).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según la norma ISO 3471, método estático, por la Estación de Mecánica Agrícola, que ha efectuado asimismo las verificaciones preceptivas.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 14 de junio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

16954 RESOLUCION de 14 de junio de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo SLTV 1, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores que se citan.

A solicitud de «New Holland España, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «New Holland», modelo SLTV 1, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca: «New Holland». Modelo: Fiat M 135 DT. Versión: 4RM.

Marca: «New Holland». Modelo: Fiat M 115 DT. Versión: 4RM.

Marca: «New Holland». Modelo: Fiat M 115. Versión: 2RM.

Marca: «New Holland». Modelo: Fiat M 100 DT. Versión: 4RM.

Marca: «New Holland». Modelo: Fiat M 100. Versión: 2RM.

2. El número de homologación asignado a la estructura es EP1/9525.a(5).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el Código III OCDE, método dinámico, por la Estación de Ensayos del INIAE de Bygholm (Dinamarca), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 14 de junio de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

16955 ORDEN de 3 de julio de 1995 por la que se establece la reserva marina de Cabo de Gata-Níjar.

La franja costera lindante con el parque natural de Cabo de Gata-Níjar, constituye un área de elevado valor ecológico y pesquero ya que coinciden en esta zona tanto las características propias del litoral mediterráneo, como las derivadas de una clara influencia de las aguas del océano atlántico. La declaración de Parque Natural ha permitido mantener en buen estado de conservación las comunidades biológicas marinas al estar localizadas en un territorio escasamente poblado desprovisto de núcleos industriales o turísticos de importancia significativa.

La creación de esta reserva marina responde al cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Reglamento (CE) 1626/1994 del Consejo por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo y, en particular, la protección de las praderas de fanerógamas marinas, contemplada en el artículo 3.3 y anexo I del citado Reglamento.

Asimismo, esta medida de protección directa de los recursos vivos litorales potencialmente explotables debe enmarcarse entre los objetivos contemplados en el programa operativo, elaborado de acuerdo con el título I del Reglamento (CEE) 3699/1993, del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las inter-

venciones comunitarias estructurales en el sector de la pesca, la acuicultura, la transformación y comercialización de productos de la pesca.

Por decisión de la Comisión de 2 de diciembre de 1994, fue aprobado el Programa Operativo correspondiente a las Regiones del Objetivo número 1 del Reglamento (CEE) 2052/1988, de 24 de junio.

La creación de esta reserva marina responde a lo establecido en el artículo 130R del Tratado de la Unión Europea, en el que se precisa que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las demás políticas comunitarias, así como a las conclusiones emanadas del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, que se produjeron en el mismo sentido que el Tratado, es decir, de integrar los aspectos medioambientales en las políticas sectoriales.

Asimismo en el preceptivo informe del Instituto Español de Oceanografía se confirma el interés de declarar la citada zona como reserva marina. Por otra parte, ha tenido audiencia el sector pesquero afectado y las organizaciones locales con intereses en el medio ambiente.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia estatal exclusiva en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de Pesca Marítima, dispongo:

Artículo 1. *Delimitación de la reserva marina.*

Se establece una reserva marina en la franja costera adyacente al parque natural Cabo de Gata-Níjar, constituida por la porción de aguas exteriores comprendida entre las líneas de base rectas y la franja que dista una milla de la línea de costa y delimitada al oeste del Cabo de Gata, por la desembocadura de la rambla del agua, en el término municipal de Almería y al este por la desembocadura de El Barranco del Hondo, en el término municipal de Carboneras.

Artículo 2. *Definición de reservas integrales.*

Dentro de la citada reserva marina a que se refiere el artículo anterior, se establecen las zonas de reserva integral definidas por los siguientes puntos geográficos:

Cabo de Gata:

1. 1 36° 43,45 N; L 02° 11,50 W.
2. 1 36° 43,45 N; L 02° 11,70 W.
3. 1 36° 42,40 N; L 02° 11,70 W.
4. 1 36° 42,20 N; L 02° 10,95 W.
5. 1 36° 43,30 N; L 02° 10,95 W.

Morrón de Genoveses:

1. 1 36° 44,20 N; L 02° 07,05 W.
2. 1 36° 44,20 N; L 02° 06,45 W.
3. 1 36° 44,50 N; L 02° 06,45 W.
4. 1 36° 44,50 N; L 02° 07,05 W.
5. 1 36° 44,40 N; L 02° 07,95 W.

Punta de Loma Pelada:

1. 1 36° 46,65 N; L 02° 03,75 W.
2. 1 36° 46,65 N; L 02° 02,80 W.
3. 1 36° 47,70 N; L 02° 02,30 W.
4. 1 36° 47,45 N; L 02° 03,60 W.

Punta de la Polacra:

1. 1 36° 50,20 N; L 02° 00,35 W.
2. 1 36° 49,60 N; L 02° 00,00 W.
3. 1 36° 50,40 N; L 01° 58,90 W.
4. 1 36° 51,45 N; L 01° 58,90 W.
5. 1 36° 51,45 N; L 01° 59,85 W.

Punta de la Media Naranja:

1. 1 36° 56,15 N; L 01° 55,00 W.
2. 1 36° 55,60 N; L 01° 54,70 W.
3. 1 36° 55,85 N; L 01° 53,90 W.
4. 1 36° 56,25 N; L 01° 53,50 W.
5. 1 36° 57,00 N; L 01° 53,40 W.
6. 1 36° 57,00 N; L 01° 53,70 W.

Artículo 3. *Limitaciones de uso en las reservas integrales.*

Con carácter general, en las zonas de reserva integral indicadas queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, extracción de fauna y flora y las actividades subacuáticas.

Para fines de carácter científico y previa autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá permitirse el acceso a dichas zonas y la toma de muestras de flora y fauna.

Artículo 4. *Limitaciones de uso en la reserva marina.*

Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral, queda prohibido toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional, con los artes y aparejos tradicionalmente utilizados en la zona.
2. Muestreos de flora y fauna marinas, autorizadas expresamente por la Secretaría General de Pesca Marítima para realizar el seguimiento científico de la reserva marina.

Artículo 5. *Elaboración del censo.*

A efectos de aplicar las limitaciones en la actividad pesquera profesional que contempla la presente Orden, la Secretaría General de Pesca Marítima elaborará, el censo de las embarcaciones con derecho para ejercer la pesca en el ámbito de la reserva marina.

Artículo 6. *Buceo.*

En la reserva marina, por fuera de las zonas de reserva integral, podrá practicarse el buceo.

No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni a mano ni en la embarcación, instrumento alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 7. *Medios para la gestión de la reserva marina.*

La ordenación de los medios para la gestión de la reserva marina del cabo de Gata-Níjar, en materia de pesca marítima, se atenderá con las dotaciones de los capítulos 2 y 6 de los Presupuestos de la Secretaría General de Pesca Marítima, pudiendo acceder a cofinanciación con fondos del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo del Objetivo número 5 a) de Regiones Objetivo número 1.

Disposición transitoria única. *Autorizaciones.*

Hasta la elaboración del censo a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente disposición, la actividad pesquera profesional, en el ámbito de la reserva marina, se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se viene ejerciendo.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se autoriza al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Recursos Pesqueros.

16956 ORDEN de 3 de julio de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refrigerado, campaña 1995.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pepinillo para exportación en fresco y refri-